

**Juicio de Inconformidad.**

**Expediente:** TEE-JIN-06/2021

**Actor:** Partido de Revolucionario Institucional.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit.

**Magistrada ponente:** Martha Marín García.

**Secretaria de estudio y cuenta:** Edny Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veintiuno.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CMEACA/24/2021, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit; que declara la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio, emite dictamen de asignación y otorga las constancias respectivas.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**<sup>1</sup> Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El día siete de enero, dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit,

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

con el objeto de llevar a cabo la renovación de la integración de los Ayuntamientos de la entidad, entre otros.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de Acaponeta, Nayarit.

**3. Cómputos municipales.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de regidores, la cual concluyó al día siguiente, diez de junio.

**4. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Acaponeta, Nayarit.** Por acuerdo IEEN-CMEACA/24/2021, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta Nayarit, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio.

#### **I. Tramite del medio de impugnación.**

**1. Interposición de Juicio de Inconformidad.** El día catorce de junio, Rigoberto Siordia Miramontes, representante del Partido de Revolucionario Institucional, compareció ante la autoridad administrativa electoral del municipio de Acaponeta, Nayarit a efecto de interponer el presente juicio de inconformidad en contra del acuerdo IEEN-CMEACA/24/2021 que emite dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el cabildo del municipio de Acaponeta, Nayarit, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional a favor de los candidatos de los



partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

**2. Recepción y turno.** El diecisiete de junio, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-JIN-06/2021, y turnado a la Magistrada Martha Marín García, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el partido político actor, es inconforme con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por la aplicación del ajuste de las acciones afirmativas con fundamento en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, en aquel municipio.

#### **SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Tribunal no advierte, que sobrevenga alguna causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, en virtud de que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad acorde a lo establecido en los artículos

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, fracción III, y 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

27 y 76 de la Ley de Justicia Electoral, como se establece a continuación.

### **TERCERO. Presupuestos procesales.**

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

**a) Oportunidad.** La demanda es oportuna toda vez que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal en Acaponeta, Nayarit, toda vez que concluyó el día diez de junio y la demanda se presentó el catorce del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo que señalan los artículos 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos, y en la especie, la demanda es presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quien hizo valer el medio de impugnación.



**e) Requisitos específicos del juicio de inconformidad.** Se satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 76 de la LJEN, toda vez que, se precisa que la elección que impugna es la de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del cabildo del municipio de Acaponeta, Nayarit, el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación otorgadas.

#### **CUARTO. Síntesis de Agravios.**

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, el actor manifiesta y alega en su **único agravio** lo siguiente:

a) Que el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, al emitir el acuerdo IEEN-CMEACA/27/2021, en el que realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al realizar los ajustes para garantizar la acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas, indebidamente la aplica partido político inconforme, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado y al acuerdo IEEN-CLE-006/2021, debía aplicarse al partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías por ambos principios y en caso que existieran partidos políticos con número igual de regidurías, el ajuste debía realizarse al partido político con menor votación total estatal.

b) Que el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, al advertir que el Partido Revolucionario Institucional y el partido político MORENA, habían obtenido el mismo número de regidurías, indebidamente realizó el ajuste de la acción afirmativa al demandante sin considerar que la

coalición integrada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Del Trabajo, habían obtenido un mayor número de regidores, y por ende, correspondía a MORENA como integrante de la coalición, la aplicación de la acción afirmativa, al haber obtenido la mayor votación en el municipio.

- c) Con su actuar, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, transgrede en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y objetividad, por haber emitido su determinación sin ajustarse a lo previsto en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como por no fundar y motivar la aplicación de la acción afirmativa al inconforme.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

#### **QUINTO. Precisión de la Litis.**

La pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional electoral, modifique el acuerdo IEEN-CMEACA/27/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de

---

<sup>3</sup> Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Acaponeta, en el que realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en ese municipio.

La **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo impugnado violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad, al haberse aplicado indebidamente el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo previsto en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, puesto que, desde la perspectiva del instituto político inconforme, en la realización del ajuste para la aplicación de la acción afirmativa, correspondía se hiciera al partido político MORENA como integrante de la coalición Juntos Haremos Historia, la cual obtuvo el mayor número de regidores por ambos principios.

En este sentido, la **litis** se centra en determinar si la responsable al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Acaponeta, Nayarit, y los correspondientes ajustes para garantizar la acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas, indebidamente la aplica al Partido Revolucionario Institucional.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará en conjunto.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de

conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**<sup>4</sup>, de rubro:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En ese sentido, este tribunal advierte que los motivos de disenso expuestos por el partido político inconforme resultan **infundados** para alcanzar la pretensión de que se modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, cómo se establece a continuación:

#### **Verificación de requisitos legales.**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 107, establece que los Ayuntamiento de la entidad habrán de renovarse cada tres años, asimismo refiere la forma en la que habrá de realizarse dicha renovación, y sobre el particular, remite al procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

**Artículo 107.-** Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

(...)

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado, en sus diversos 23, 24 y 25, señalan en primer término, el número de regidurías que por ambos principios, corresponde a cada Ayuntamiento,

---

<sup>4</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



atendiendo al número de electores en la lista nominal de cada municipio.

Asimismo, la forma en la que habrá de realizarse la elección de los regidores por el principio de representación proporcional, siendo por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, conforme al número de regidurías que le corresponda a cada Ayuntamiento.

Igualmente, el derecho y facultad exclusiva de los partidos políticos, para poderles ser asignados regidores por el principio de representación proporcional, y los requisitos para que un instituto político pueda ejercer ese derecho, tales como, el haber registrado fórmulas de candidatos por mayoría relativa en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio que corresponda, el registro de listas de fórmulas de candidatos de representación proporcional en al menos 60 por ciento del número de regidurías de mayoría relativa, y haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente.

En tanto que, también señala que corresponderá a los Consejos Municipales Electorales la asignación de las regidurías de representación proporcional que corresponda a su municipio, conforme a las reglas determinadas en la legislación electoral.

**Artículo 23.-** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

- I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;

III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

(...)

**Artículo 24.-** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

(...)

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

(...)

**Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Concomitante a lo anterior, los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado, establecen el procedimiento para la realización del cómputo municipal de la votación de regidores de representación proporcional, así como las reglas para la asignación de regidores por dicho principio.

**Artículo 201.-** El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:



- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;
  - II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;
  - III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y;
  - IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.
- La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se entregarán en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

**Artículo 202.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Así pues, es claro que la normativa electoral para el estado de Nayarit, prevé una serie de condiciones y un procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los cuales se sujetó el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, al pronunciar el acuerdo IEEN-CMEACA/24/2021 por el que emite dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el cabildo del municipio de Acaponeta, Nayarit, para el período constitucional 2021-2024.

Sin soslayar que, en el presente proceso electoral local ordinario, se registraron las coaliciones “Juntos Haremos Historia en Nayarit” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la coalición “Va por Nayarit” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática,

En las que, la distribución de candidaturas por el principio de mayoría relativa en el municipio de Acaponeta, de acuerdo a los convenios de coalición presentados por ambas, se realizó de la siguiente forma:

**“Juntos Haremos Historia en Nayarit”**

| MUNICIPIO | DEMARCACIÓN ELECTORAL |     |        |        |     |        |      |   |   |    |    |
|-----------|-----------------------|-----|--------|--------|-----|--------|------|---|---|----|----|
|           | 1                     | 2   | 3      | 4      | 5   | 6      | 7    | 8 | 9 | 10 | 11 |
| ACAPONETA | PT                    | NAN | MORENA | MORENA | NAN | MORENA | PVEM |   |   |    |    |

**“Va por Nayarit”**



| MUNICIPIO | DEMARCACIÓN ELECTORAL |     |     |     |     |     |     |   |   |    |    |
|-----------|-----------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---|---|----|----|
|           | 1                     | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8 | 9 | 10 | 11 |
| ACAPONETA | PRD                   | PRD | PRI | PRD | PRI | PAN | PRI |   |   |    |    |

Por ello, adicional a lo dispuesto en la normativa local electoral, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta correctamente observó lo que al efecto disponen los artículos 87, numeral 12 y 13<sup>5</sup>, artículo 91, numeral 1, inciso e)<sup>6</sup> de la Ley General de Partidos Políticos

De ahí que, la autoridad administrativa electoral, procedió en primer lugar a verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado, constatando los partidos políticos y coaliciones que, en su caso, si atendieron a la normatividad electoral.

Seguidamente realizó los cálculos para determinar que partidos políticos obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, para ello primeramente se realizó la sumatoria de la **votación total de la elección**, lo cual esta autoridad resolutora estima adecuadamente realizado, puesto que consideró la totalidad de los votos sufragios emitidos a favor de la totalidad de los partidos políticos y coaliciones, incluidos los nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados, con un total de 17,078 votos.

<sup>5</sup> Artículo 87.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto

<sup>6</sup> Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

(...)

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos,

(...)

Posteriormente obtuvo la **votación válida emitida** de dicha elección, deduciendo de la votación total emitida en la elección, aquellos votos nulos, y los emitidos a favor de candidatos no registrados, cuestión que igualmente se hizo de manera acertada.

Luego, procedió a cuantificar el **porcentaje de votación de cada partido político**, en relación con la votación válida emitida y determinó que los partidos que superaron el 3% de la votación válida emitida fueron Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional, Nueva Alianza Nayarit, Levántate para Nayarit, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

Precisando que para el caso de las coaliciones "Juntos Haremos Historia en Nayarit" y "Va por Nayarit", las candidaturas a regidurías de la coalición que resultaron electos por mayoría relativa, se entienden comprendidos al partido político señalado en el convenio de coalición correspondiente, como quedó apuntado.

Después, al no haberse asignado ninguna regiduría por el principio de representación proporcional, vía cociente de asignación a los partidos políticos que obtuvieron el 3% de votación válida emitida, procedió a la asignación por resto mayor, para lo cual, la autoridad administrativa electoral, una vez restada la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, asignó las regidurías a los tres partidos con mayor votación.



| Partido Político | Votación total R.P. | ASIGNACIÓN RESTO MAYOR |
|------------------|---------------------|------------------------|
| PAN              | 795                 | 0                      |
| PRI              | 2,477               | 1                      |
| PRD              | 1,187               | 0                      |
| PT               | 641                 | 0                      |
| PVEM             | 661                 | 0                      |
| MC               | 2,634               | 1                      |
| MORENA           | 3,778               | 1                      |
| NAN              | 646                 | 0                      |
| VIVA             | 0                   |                        |
| LN               | 1,383               | 0                      |
| PES              | 49                  |                        |
| RSP              | 1,409               | 0                      |
| FxM              | 885                 | 0                      |
| TOTA             | 16,545              | 3                      |

Es decir, al partido político Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, lo cual se considera acertado y que no fue objeto de controversia.

#### **Acciones afirmativas.**

No obstante lo anterior, y toda vez que, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021 de fecha seis de enero, aprobó las acciones afirmativas y medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Nayarit, aplicables en el proceso local ordinario 2024, para garantizar que estos se encuentren debidamente representados en los ayuntamientos, la autoridad responsable, adicional a verificar los requisitos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en la normatividad electoral, debía asegurar la aplicación de dicha acción afirmativa en la asignación de esos espacios.

Para tal efecto, en dicho acuerdo se precisó que, por lo que hace al municipio de Acaponeta, a fin de que los pueblos originarios

tuvieran representatividad en el cabildo, los partidos políticos debían ubicar en sus listados municipales dos fórmulas por el principio de representación proporcional a personas indígenas - mujer y hombre- para además garantizar el principio de paridad de género.

Así pues, en caso de que, una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral advirtiera que no se cubrió el espacio para garantizar la representatividad de los pueblos originarios en el cabildo, estaba facultada para realizar los ajustes correspondientes y para ello, determinó el procedimiento a seguir.

Sosteniendo que se debía aplicar la acción afirmativa a aquel partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías, sumadas las de ambos principios, sustituyendo la regiduría de representación proporcional que hubiese sido asignada en la última etapa del procedimiento de asignación, por la fórmula de candidatura indígena propuesta por ese partido; previendo que, en caso de que existan partidos políticos con un número igual de regidurías, el ajuste debía realizarse al partido político que, de entre ellos hubiera obtenido el menor número votación total estatal.

Por lo anterior, al actualizarse el supuesto de la existencia de dos partidos políticos con igual número de regidurías, toda vez que, tanto el Partido Revolucionario Institucional, como Movimiento Regeneración Nacional obtuvieron dos regidurías cada uno, 1 por mayoría relativa y 1 por representación proporcional, conforme al acuerdo IEEN-CLE-006/2021, el ajuste se realizó al inconforme al haber sido el partido político que obtuvo de entre ellos la menor votación estatal, sustituyendo la fórmula 1 en orden de prelación



por la fórmula registrada en el orden número 3 que correspondía a la fórmula de extracción indígena.

Siendo precisamente la forma en que la autoridad responsable realizó los ajustes para la aplicación de la acción afirmativa, el motivo de disenso del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, considera que indebidamente le fue aplicada a ese instituto, sin tomar en cuenta que, la realización del ajuste para la aplicación de la acción afirmativa, correspondía se hiciera al partido político MORENA como integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", ya que no tomó en cuenta que los partidos políticos coaligados, en suma habían obtenido cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, y por ende es la coalición con mayor número de regidores a quien debe aplicarse la acción afirmativa.

#### **Análisis de la inconformidad.**

La cual, como se adelantó, deviene infundada, ya que, contrario a lo que afirma el impugnante, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, en lo individual.

La interpretación gramatical de las normas transcritas con anterioridad, en primer lugar, permite advertir que, como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, sin tomar en cuenta si éste forma parte de una coalición.

Al respecto, el artículo 25, párrafo II de la Ley Electoral del Estado, que establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, y, categóricamente precisa que el

único sujeto puede concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional y quien debe cumplir con las condiciones para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo ese principio, son los partidos políticos.

Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político en lo individual (en caso de cumplir con las condiciones legales), mientras que la coalición sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto toma parte en la elección de que se trate.

Asimismo, se debe leer lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado, porque, de las previsiones de la disposición legal en análisis, en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones referidas a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal, no así a las coaliciones.

La conclusión evidente de las previsiones normativas mencionadas del artículo 202 de la Ley Electoral local, en las que se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos 107 de la Constitución local así como del 25 de la Ley Electoral local que establecen los requisitos para participar en la asignación y algunas reglas para el procedimiento respectivo.

Asimismo, esta interpretación dota a su vez de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional que contrario a lo afirmado por el recurrente, está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los



partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

Ello es así, porque en la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

De igual forma las reglas contenidas en los numerales 13 y 14 del referido artículo, por cuanto hace a que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, además del deber de cada uno de los partidos coaligados de registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio, que por analogía aplica al registro de listas de regidores por dicho principio.

De dichas reglas, es claro que no se asignan votos a la coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con referido método.

En este sentido, compete únicamente a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones, pues para ello se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

En igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.

De ahí que la Ley General de Partidos Políticos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley General de Partidos aplicables a los comicios locales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto para la asignación de espacios, como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.



Considerarlo de otra manera, conllevaría a que se aplicara la acción afirmativa a un partido político que, en lo individual no le corresponde la realización del ajuste para ese efecto, pero que, considerado en coalición, si cumple el requisito para serle aplicada, beneficiando a los restantes contendientes.

En ese sentido, el procedimiento de asignación de regidurías y la consecuente realización de los ajustes para garantizar la acción afirmativa al partido político que corresponda, exige que la votación recibida por las coaliciones se individualicen respecto de cada partido político, como así lo hizo la responsable, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de los candidatos.

Asimismo, la determinación a que se arriba, se sustenta en el hecho de que del Convenio de Coalición presentado por los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia para Nayarit", se coaligaron para postular candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el proceso local electoral ordinario 2021, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas, así como al grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, para estar en condiciones de individualizar los votos que corresponden a cada partido político coaligado y las inherentes prerrogativas a la votación obtenida.

Con lo cual, es evidente que, fue correcto el actuar de la autoridad responsable, quien verificó los requisitos legales para la asignación de regidurías a los partidos políticos que satisficieron los

requisitos previstos en el artículo 25, y seguido el procedimiento de asignación que establece el diverso 202, ambos de la Ley Electoral del Estado, concluyó que correspondía a los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, la asignación por resto mayor de una regiduría de representación proporcional a cada uno de ellos, atendiendo a los resultados de la votación válida emitida al no ser posible el criterio de asignación por cociente de asignación.

La cual además, adecuadamente realizó el ajuste correspondiente al Partido Revolucionario Institucional inconforme, a fin de garantizar la acción afirmativa a favor de los pueblos originarios aprobada en acuerdo IEEN-CLE-006/2021, luego de que, al darse el supuesto de dos partidos políticos con igual número de regidurías, puesto que, tanto el demandante, como el partido político Movimiento Regeneración Nacional, obtuvieron dos asignaciones de regidurías por ambos principios, correspondía aplicar el ajuste al partido político con menor votación total estatal, en los términos establecidos en el referido acuerdo, correspondiendo al Partido Revolucionario Institucional.

**Análisis respecto de la votación a considerar para la aplicación de la acción afirmativa tratándose de las regidurías por el principio de representación proporcional.**

No obstante lo anterior, y con la finalidad de contribuir a una interpretación sistemática, armónica y funcional de las reglas y procedimientos para la aplicación de ajuste para garantizar la acción afirmativa contenida en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, así como de las reglas y procedimientos establecidos por la legislación local electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>7</sup>, este Tribunal realiza la interpretación de ambos dispositivos, particularmente lo atinente a la votación que

---

<sup>7</sup> Artículo 25 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.



habría de considerarse para la aplicación del ajuste para garantizar la acción afirmativa.

Lo anterior derivado de la circunstancia de que el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, al regular el supuesto de cuando dos o más partidos políticos obtuvieran el mismo número de regidurías por ambos principios, consideró que el ajuste habría de realizarse al partido político con **menor número de votación total estatal.**

En tanto que, el artículo 25, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece los requisitos para que un partido político pueda concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional, y determina que podrán participar solamente aquellos partidos que hubieran obtenido por lo menos el **tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva (regidurías).**

Criterio que adopta también el diverso 201 del referido ordenamiento, al cual dispone que el **cómputo municipal de la votación de regidores de representación proporcional** se sujetará al procedimiento que en él se señala, particularmente en su fracción I, refiere que se sumarán las **cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa.**

De ahí que, al considerar el acuerdo parámetros de votación para la aplicación de los ajustes, distintos a los establecidos por el legislador para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y que en determinadas circunstancias pudieran vulnerar la intención del electorado en la elección para la integración de los ayuntamientos, la votación válida que se debe considerar para la aplicación del ajuste a fin de garantizar la acción afirmativa, será la **votación válida emitida para la elección de regidurías en el municipio de Acaponeta, considerando**

únicamente la votación total de aquellos partidos políticos que hubieran obtenido cuando menos el tres por ciento de votación.

Votación valida emitida: 16,496

| PARTIDO O COALICIÓN                                                                 |                                      | VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN |                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------|
|                                                                                     |                                      | (NÚMERO)                | (LETRA)                                    |
|    | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 765                     | SETECIENTOS SESENTA Y CINCO                |
|    | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 2477                    | DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE      |
|    | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 1187                    | MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE                 |
|   | PARTIDO DEL TRABAJO                  | 641                     | SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO                 |
|  | PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO   | 661                     | SEISCIENTOS SESENTA Y UNO                  |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO                 | 2634                    | DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO       |
|  | MORENA                               | 3778                    | TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO        |
|  | Nueva Alianza                        | 646                     | SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS                |
|  | PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT       | 1383                    | MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES             |
|  | PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS  | 1409                    | MIL CUATROCIENTOS NUEVE                    |
| VOTACIÓN VALIDA FINAL                                                               |                                      | 16,496                  | DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS |

Luego entonces, se reitera la determinación de la responsable al realizar el ajuste de la acción afirmativa al Partido Revolucionario Institucional, al ser este quien obtuvo el menor número de votación valida emitida para la elección de regidores en el municipio de Acaponeta, respecto del partido Movimiento Regeneración Nacional, tal como se evidenci a en la tabla anterior.

Y por ende, no resulta procedente la aplicaci n del ajuste al partido pol tico MORENA, como integrante de la coalici n "Juntos Haremos Historia para Nayarit", por haber obtenido el mayor n mero de regidur as los partidos pol ticos que la conformaban, como lo pretend a el accionante, puesto que como qued  expuesto, el sistema de votaci n para las coaliciones permite diferenciar en lo



individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, a fin de respetar el sentido del voto de los ciudadanos, así como medir su representatividad y fuerza electoral para efectos de la asignación de espacios de representación en lo individual

Por tanto, es evidente que no se actualiza el agravio esgrimido por la actora.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

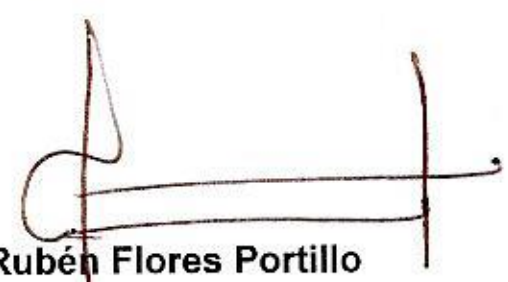
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
Magistrada Presidenta



**José Luis Brahms Gómez**  
Magistrado



**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado



**Gabriel Gradilla Ortega**  
Magistrado



**Martha Marín García**  
Magistrada



**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos